

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTES: Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez
Nubia Yanita Vega Bernal
OPOSITORES: Ana Beatriz Romero Patiño
RADICACIÓN: 50001312100220170016901

(Presentado para estudio en Salas de febrero 4, 11, 18 y 25, marzo 4, 11, y 18 de 2021 y aprobado en la Sala de 25 de marzo de 2021)

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011 en la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que presentaron los ciudadanos Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez y Nubia Yanita Vega Bernal, siendo opositora la señora Ana Beatriz Romero Pardo.

ANTECEDENTES¹

1. COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011 en concordancia con el art. 6º del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Este expediente llegó al Tribunal en físico, pero algunas actuaciones han sido gestionadas a través del "Portal de Restitución de Tierras", incluyendo firma electrónica, por tanto, cuando en el presente fallo se identifica alguna pieza del expediente físico, se hace referencia entre paréntesis a la abreviatura "fl." y el cuaderno en que se encuentra la misma; pero cuando se hace referencia a una actuación cargada en el portal, se menciona entre paréntesis a la abreviatura "consec.", y si la misma se realizó por cuenta del juzgado de instrucción o del tribunal.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. Los reclamantes solicitan la restitución del predio rural baldío denominado Villa Andrea, ubicado en la vereda La Cooperativa del municipio de Mapiripán – Meta, con fundamento en los siguientes hechos:

4. La familia Sánchez Vega se estableció en 1979 en unas 300 hectáreas de “tierras vírgenes” que denominó Villa Andrea, porción de terreno que explotó con pastos, cultivos de yuca, maíz, árboles frutales, entre otros. Desde 1990 fue evidente la presencia del Frente 39 de las FARC, grupo que citaba cada cuatro meses a reuniones “y promovía la convivencia y la ayuda entre vecinos”.

5. A partir de 1997 la familia presencié los horrores del conflicto a pocos metros de su casa, producto de los enfrentamientos entre las Farc y autodefensas, y de las masacres que se perpetraron para tal época: situación que resistieron hasta 2001, cuando decidieron desplazarse hacia San Martín - Meta.

6. Dos años y medio después el señor Sánchez regresó a la zona y advirtió que el predio fue ocupado por la colindante Ana Beatriz Romero Pardo con ganado y con cuatro hectáreas sembradas con coca después de tumbar montaña. En esa oportunidad la señora Romero le dio \$1.500.000 que el solicitante dice haber entendido recibir a título de arriendo de potreros, y aunque procuraron negociar los derechos sobre el predio, nunca llegaron a un acuerdo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

7. A continuación se individualiza a los solicitantes y a su núcleo familiar precisando que la «edad» se actualizó con base los documentos de identificación que se aportaron (fl. 74, 75 c.1):

| Solicitantes | | | | |
|---------------------------------|----------------|----------------|---------------------------|--------------------------------------|
| Nombre | Identificación | Edad | Vinculación con el predio | Calidad que ostenta |
| Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez | 17.350.151 | 68 | 1976 | Ocupante |
| Nubia Yanita Vega Bernal | 21.204.000 | 55 | 1976 | Ocupante |
| Identificación núcleo familiar | | | | |
| Nombre | Vinculo | Identificación | Edad | Presente al momento de victimización |
| Emilce Yanira Sánchez Vega | Hija | 40.422.355 | 38 | Si |

| | | | | |
|---------------------------|------|---------------|----|----|
| Jhon Efrén Sánchez Vega | Hijo | 89.077.797 | 36 | Si |
| Andrea Paola Sánchez Vega | Hija | 1.121.851.501 | 31 | Si |

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD

8. El predio Villa Andrea objeto de la solicitud de restitución se encuentra ubicado en la vereda La Cooperativa del municipio de Mapiripán – Meta y cuenta con los siguientes datos de identificación:

| Códigos Catastrales | FMI | Área | Ocupantes |
|---|------------------------|---|--------------------------|
| 00-010013-0012-00 | 236-73659 ² | Catastral: 332 Hectáreas + 6.220 mt ² Georreferenciada: 294 Hectáreas + 882 mt ² | Ana Beatriz Romero Pardo |
| GEORREFERENCIACIÓN | | | |
| (Coordenadas geográficas (Magna Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) a partir del Informe Técnico de Georreferenciación (consec. n.º 60 Tribunal, ITP, p. 5). | | | |
| CUADRO DE COLINDANCIAS | | | |
| A partir del Informe Técnico de Georreferenciación (consec. n.º 60 Tribunal, ITP, p. 5). | | | |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|---------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 289069 | 850972,62 | 1189007,22 | 3° 14' 49,450" N | 72° 22' 37,794" O |
| 289069A | 850844,47 | 1189127,04 | 3° 14' 45,273" N | 72° 22' 33,921" O |
| AUX 1 | 850752,4 | 1189147,68 | 3° 14' 42,275" N | 72° 22' 33,258" O |
| 289001 | 850732,29 | 1189474,44 | 3° 14' 41,603" N | 72° 22' 22,680" O |
| 289011 | 850331,15 | 1189321,57 | 3° 14' 28,558" N | 72° 22' 27,651" O |
| 230805 | 850057,6 | 1189179,43 | 3° 14' 19,664" N | 72° 22' 32,268" O |
| 289060 | 849805,07 | 1189287,13 | 3° 14' 11,440" N | 72° 22' 28,795" O |
| 289051 | 849773,45 | 1189317,23 | 3° 14' 10,409" N | 72° 22' 27,822" O |
| 289027 | 849611,4 | 1189200,74 | 3° 14' 5,142" N | 72° 22' 31,602" O |
| 229345 | 849110,23 | 1189069,43 | 3° 13' 48,841" N | 72° 22' 35,881" O |
| AUX 2 | 848580,27 | 1189112,96 | 3° 13' 31,592" N | 72° 22' 34,500" O |
| AUX 3 | 848300,87 | 1188874,84 | 3° 13' 22,513" N | 72° 22' 42,225" O |
| AUX 4 | 847980,19 | 1188655,76 | 3° 13' 12,090" N | 72° 22' 49,335" O |
| AUX 5 | 847654,23 | 1188409,7 | 3° 13' 1,495" N | 72° 22' 57,319" O |
| 229337 | 848058,24 | 1188035,66 | 3° 13' 14,663" N | 72° 23' 9,407" O |
| AUX 6 | 848289,08 | 1187951,14 | 3° 13' 22,179" N | 72° 23' 12,131" O |
| AUX 7 | 848783,75 | 1187774,53 | 3° 13' 38,287" N | 72° 23' 17,822" O |
| 289077 | 848888,22 | 1187741,61 | 3° 13' 41,688" N | 72° 23' 18,883" O |
| 229390 | 849071,64 | 1187702,98 | 3° 13' 47,659" N | 72° 23' 20,123" O |
| AUX 8 | 849691,58 | 1188037,81 | 3° 14' 7,815" N | 72° 23' 9,249" O |
| AUX 9 | 849737,86 | 1188375,82 | 3° 14' 9,303" N | 72° 22' 58,303" O |
| AUX 10 | 850118,86 | 1188445,94 | 3° 14' 21,697" N | 72° 22' 56,013" O |
| AUX 11 | 850325,24 | 1188599,39 | 3° 14' 28,405" N | 72° 22' 51,033" O |
| 289047 | 850581,88 | 1188702,74 | 3° 14' 36,751" N | 72° 22' 47,673" O |

² Este folio de matrícula fue abierto por orden de la UAEGRTD.

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 289069 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 289069A y AUX 1 hasta llegar al punto 289001 con predio de Reinaldo Rubio Mendoza, en una longitud de 604,92 metros.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 289001 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 289011, 230805, 289060, 289051, 289027, 229345, AUX 2, AUX 3 y AUX 4 hasta llegar al punto AUX 5, con Marco Aurelio Peñaranda, en una longitud de 3603,46 metros.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto AUX 5 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 229337, AUX 6, AUX 7 y 289077, hasta llegar al punto 229390, con Edilberto Suarez Garay, en una longitud de 1643,81 metros.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 229390 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos AUX 8, AUX 9, AUX 10, AUX 11 y 289047, hasta llegar al punto 289069, con Finca de Angel Humberto Rojas Cortes, en una longitud de 2589,3 metros.</i> |

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

9. La UAEGRTD a través de la resolución n.º RT 1202 del 24 de julio de 2017 inscribió a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio rural Villa Andrea que se identificó en numeral anterior (fl. 141 a 154 c.1), de manera que se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011.

6. PRETENSIONES

10. Las pretensiones expuestas en la solicitud de restitución pueden sintetizarse así:

10.1. Declarar que los solicitantes, por aplicación de las presunciones establecidas en el art. 77 de la L. 1448/2011³, son víctimas de abandono forzado y posterior despojo del predio que reclaman, por tanto, titulares del derecho fundamental a la restitución.

10.2. Declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez y la aquí opositora respecto del bien objeto de este proceso.

10.3. Ordenar la restitución jurídica mediante la adjudicación del baldío rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras, y la material a través de su entrega efectiva.

10.4. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta inscribir, de forma gratuita la sentencia que se profiera, la resolución de adjudicación, la cancelación de todo antecedente registral y la protección jurídica de que trata la L. 387/1997.

10.5. Ordenar a la Unidad de Víctimas (UARIV) inscribir al núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV).

³ Numeral 2º, literales a y d, y numeral 5º.

10.6. Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a Meta Petroleum Corp., hoy Frontera Energy Colombia Corp., respetar el derecho de propiedad de los solicitantes al efectuar las labores de exploración de hidrocarburos.

10.7. Como medidas de estabilización, de goce efectivo de los derechos reconocidos, y con enfoque diferencial solicitan, entre otras: **a)** ordenar al Banco Agrario el otorgamiento de un subsidio de vivienda de interés social rural; **b)** al Fondo de la UAEGRTD, al SENA, a las autoridades municipales de Mapiripán y demás entidades que se requiera, en lo de su competencia, que garanticen componentes tales como educación, salud y alivio de pasivos del predio; **c)** ordenar la inclusión de la señora Nubia Yanira en el programa "mujer rural", y **d)** ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento en la entrega del predio.

10.8. Subsidiariamente, de no producirse la restitución jurídica y material del predio solicitado que se acceda a la restitución por compensación y se transfiera el predio al Fondo de la UAEGRTD.

7. TRÁMITE JUDICIAL

11. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (fl. 160 c.1), el cual la admitió el 31 de enero de 2018 (fl. 172 a 173 vto., c.1) y dispuso la vinculación de la señora Ana Beatriz Romero Pardo, así como la publicación de que trata el literal "e" del art. 86 de la L. 1448/2011, entre otras medidas.

12. Surtidas las notificaciones, presentó oposición la señora Ana Beatriz Romero Pardo (fls. 283 a 288, c. 1), y una vez agotada la instrucción el juzgado remitió el expediente a este Tribunal mediante proveído del 10 de octubre de 2019 (fl. 540, c. 2).

13. El Tribunal avocó conocimiento por auto del 24 de enero de 2020 y decretó algunos medios de prueba (consec. n.º 5 Tribunal). Una vez recaudados corrió traslado a las partes e intervinientes para presentar sus alegatos y conceptos finales, término del que se sirvieron los solicitantes, la compañía Frontera Energy Colombia Corp y la Procuraduría General de la Nación.

8. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

14. **Ana Beatriz Romero Pardo** reconoce que los hechos de violencia que se narran en la solicitud son reales, pero se opone a la restitución por cuanto ejerce posesión hace más de 20 años sobre 334 (sic) hectáreas que incluyen el predio objeto de este proceso.

15. Relata que cuando llegó a la vereda La Cooperativa en 1991, compró a Abel Flórez 60 hectáreas y que en 2001 el señor Pablo Antonio Vega Hernández le informó que Jorge Eliécer Sánchez ofrecía para la venta 264 hectáreas, "y fue así que negoció con este" (fl. 284, c. 1). Posteriormente, le compró a Leo Moreno 10 hectáreas, englobó las tres (3) porciones adquiridas y las llamó Villa Andrea - La Loma.

16. Aduce que cada uno de los negocios en mención fue concertado y que pagó el justo precio y afirma que realizó mejoras, las cuales inscribió ante el IGAC, de modo que hoy en día paga impuestos por ello.

17. Manifiesta no tener noticias sobre hechos de violencia ocurridos en el predio Villa Andrea- La Loma, y aunque, reconoce que en la zona había zozobra y miedo, sostiene que "(...) de alguna forma en aquella región especialmente los dejaban trabajar" (fl. 284, c. 1).

18. Formula como excepciones: a) la posesión de buena fe exenta de culpa; b) la protección especial a la población vulnerable; c) la confianza legítima; y d) la tacha de la calidad de despojado del solicitante.

9. INTERVENCIONES, ALEGATOS Y CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

19. La sociedad **Frontera Energy Colombia Corp**, antes **Meta Petroleum Corp** al ser vinculada al proceso informó que en 2011 suscribió con la ANH contrato de exploración y explotación de hidrocarburos y precisó que, aunque actualmente no cuenta con infraestructura en el predio Villa Andrea, "es susceptible de cualquier tipo de intervención" (fl. 324, c. 2), en la medida que el contrato tiene plena vigencia, para lo cual, de todas formas, conforme lo establece el art. 95 de la L. 1448/2011, solicitará previa autorización judicial. Estos argumentos fueron reiterados en el escrito de alegatos de conclusión (consec. n.º 58 Tribunal).

20. El apoderado de los solicitantes **Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez** y **Nubia Yanita Vega Bernal** (consec. n.º 60 Tribunal) insiste en que, en el presente asunto concurren los presupuestos para dar aplicación a las presunciones de despojo establecidas en los literales "a" y "d", num. 2º, art. 77 de la L. 1448/2011 por cuanto está plenamente demostrado en el proceso que la opositora se aprovechó indebidamente de la situación de violencia que padecieron sus poderdantes.

21. Sostiene que la opositora no acreditó haberse hecho al inmueble a través de compraventa efectuada al señor Sánchez Rodríguez y que está demostrada

su intención de aquella de hacer incurrir en error respecto la real extensión del predio que objeto del presente trámite.

22. Insiste en que en los solicitantes cumplen los requisitos para ser adjudicatarios del predio que reclaman en restitución, y en la voluntad de estos para retornar a la región con el apoyo de sus hijos. Por lo demás, se reiteran las pretensiones aludidas en la solicitud de restitución.

23. La **Procuraduría General de la Nación** argumenta que está probado en el proceso que la ocupación de los solicitantes desde 1979 hasta 2001, que el predio Villa Andrea fue de los pocos que en La Cooperativa no se destinó a cultivo de coca y que la opositora entregó a los solicitantes la suma de \$1.500.000. Estima probable que al no conocerse fuente de ingreso a la opositora, esta se hizo a los predios que acumuló en la región a través de cultivos ilícitos.

24. Destaca la naturaleza baldía del predio Villa Andrea, que fue colonizado por los aquí solicitantes entre 1979 y 1984, que la opositora lo englobó en 2012 con otros dos inmuebles y que actualmente se identifica con la cédula catastral n.º 50325000100130012000.

25. Igualmente hace mención a que en el predio los solicitantes tenían un negocio (tienda) conocido con el nombre Pelabobos, en el que expendían cerveza y operaban canchas de tejo, por lo que hacía que fuera frecuentado por militantes de grupos armados ilegales. Resalta también que los solicitantes sembraron cultivos de pancoger, árboles frutales y pastos para 40 vacas que producían leche, cuajada, y otros productos que comercializaban y que, además, Sánchez Rodríguez trabajaba por jornal en otras fincas, y como químico de los cultivadores de coca, en especial de la aquí opositora.

26. Argumenta que no es creíble el negocio de compraventa aludido por la opositora, pues ella misma reconoce que el valor de la hectárea para los años 2000 a 2004 oscilaba entre cincuenta mil y cien mil pesos, de modo que por el predio Villa Andrea, de aproximadamente 300 hectáreas, debió pagar por lo menos quince millones de pesos a los solicitantes, por tanto, la suma de millón quinientos mil pesos que se informa resulta irrisoria, de todo lo cual infiere que la venta estuvo motivada por el desplazamiento padecido por estos.

27. Afirma también que los solicitantes sí fueron víctimas del conflicto armado interno y considera poco razonable que hubieran salido del predio voluntariamente, cuando derivaban del mismo "buenos ingresos", igualmente asevera que la opositora se aprovechó de "la violencia y terrorismo promovido por los grupos al margen de la ley de la zona a quienes [la opositora] les

producía y vendía base de coca” o les pagaba un impuesto “como era costumbre en la zona y en todo el país, y con ello promovía a los grupos al margen de la ley”; finalmente infiere del hecho de que la opositora le ofreciera a los solicitantes en los años 2007 y 2011, primero \$10 y luego \$20 millones, que esta era “consciente que esa finca no era suya y que el solicitante no se la había vendido” (consec. n.º 59, p. 46).

28. Concluye la procuraduría que los reclamantes son víctimas del conflicto armado interno, que el despojo del predio Villa Andrea estuvo motivado por la siembra de cultivos ilícitos, que la opositora, acumuladora de predios en la región, es responsable directa del despojo, sin que demostrara haber pagado el justo precio por él inmueble, antes bien, confesó que canceló una suma irrisoria por 300 hectáreas que lo constituyen. En definitiva, que la opositora no demostró haber actuado con buena fe exenta de culpa.

29. Igualmente descarta la condición de segunda ocupante de la opositora por cuanto no depende exclusivamente del predio Villa Andrea, posee al menos otros tres inmuebles que suman unas 80 hectáreas y además es propietaria de una casalote.

30. Por lo expuesto, el Ministerio Público conceptúa que el Tribunal debe acceder a la restitución material del predio Villa Andrea, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras su adjudicación y no declarar la prosperidad de la oposición.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

31. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la relación jurídica procesal se encuentra debidamente formada y esta Sala Especializada es competente para conocer del litigio. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMAS JURÍDICOS

32. De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde al Tribunal determinar si:

32.1. Se predica de Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez, Nubia Yanita Vega Bernal y sus hijos la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011.

32.2. El negocio jurídico realizado entre Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez y Ana Beatriz Romero Pardo respecto del predio Villa Andrea puede ser considerado como despojo en los términos de la ley precitada, y por tanto, hay lugar a declarar en favor de los solicitantes el derecho *iusfundamental* a su restitución.

32.3. La señora Ana Beatriz Romero Pardo cumple con los presupuestos para ser considerada como segunda ocupante, de manera que a su favor pueda flexibilizarse o no exigírsele la acreditación de la buena fe exenta de culpa en el negocio jurídico aludido, o de no ser así, si probó aquella y tiene derecho a la compensación que establece el art. 91 de la L. 1448/2011.

EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

33. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos, son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

34. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

35. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras⁴ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejúsdem).

⁴ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental,

36. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 *ejúsdem*). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

36.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro⁵, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

36.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

(Resaltado del Tribunal)

no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**” (Resaltado del Tribunal).

⁵ CConst, T-821/07, C. Botero

PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011

37. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

37.1. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

37.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

37.1.2. Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño⁶ que, tanto a nivel individual como colectivo⁷, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos⁸).

⁶ CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

⁷ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

⁸ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al

37.2. Perder por abandono o despojo forzado una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

37.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

37.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

37.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

*"La expresión "con ocasión del conflicto armado" tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".*

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.⁹ (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...".

⁹ CConst, C-781/2012, M. Calle

37.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

DISTRIBUCIÓN DE LA TIERRA Y COLONIZACIÓN DE BALDÍOS

38. Según el profesor Orlando Fals Borda la distribución de la tierra en Colombia ha sido uno de los problemas que históricamente ha aquejado al país, al respecto comentó:

Entre los graves problemas que ha venido sufriendo el país, ninguno es tan importante como el de la tierra. Las masas campesinas de Colombia han venido soportando intenso malestar debido a la falta de equidad en la distribución de la tierra, los abusos de los propietarios con los aparceros, la baja productividad, y por ende, la miseria y la ignorancia, que han servido para mantener explotados y subyugados a los hombres del surco y del azadón. Es un problema que no puede ser ignorado y que si pretendiera olvidar resucitaría como una pesadilla en el sueño de los dirigentes. Es un problema que debe ser resuelto lo más pronto posible, porque el pueblo puede cansarse de esperar el cumplimiento de promesas y explotar de manera incontrolable¹⁰.

39. Esta problemática no es ajena a los campesinos que acuden a la justicia transicional a través de los procesos de restitución de tierras que conoce esta Sala Especializada. Lo debatido en dichos procesos permite al Tribunal dar cuenta del contexto histórico en que se ha producido la colonización de tierras baldías¹¹, la implementación de políticas de reforma agraria, e interpretar las normas que la ha regulado¹², entre otras cuestiones no menos importantes.

40. La sentencia proferida dentro del radicado 2012-00083, por tratarse de las primeras que profirió la Sala, aborda ampliamente el contexto histórico del largo camino de reformas agrarias que ha vivido nuestro país, por lo que, para no hacer innecesariamente extenso el presente fallo, se destacan ahora aspectos que pueden interesar para el estudio que aquí se avoca:

40.1. De manera simplísima cabe decir que los baldíos son tierras que pertenecen a la Nación, la colonización es el proceso de transformación de los territorios mediante asentamiento y su población, y La reforma agraria es el mecanismo para el cambio y la reestructuración del régimen de tenencia de la tierra.

40.2. Los procesos de colonización que han tenido lugar desde mediados del s. XX han estado precedidos, en buena parte, por fenómenos de desplazamiento forzado ocasionados por la violencia¹³.

¹⁰ Fals Borda, Orlando: *Campesinos de los Andes y otros escritos antológicos*. "La reforma agraria". Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2017, p. 322.

¹¹ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 14 May. 2013, e1-2012-00083-01. O. Ramírez.

¹² TSDJB SCE Restitución de Tierras, 30 Sep. 2019, e2-2015-00008-01. O. Ramírez.

¹³ Alfredo Molano Bravo, en muchos de sus escritos recrea este fenómeno. Así por ejemplo de su obra *Selva adentro: una historia oral de la colonización del Guaviare*,

40.3. La fragilidad de las actividades económicas desarrolladas en el marco de los procesos de colonización "facilitó el ingreso a los ciclos de producción y comercialización de marihuana, hoja de coca y base de coca", cuya rentabilidad atrajo a campesinos desplazados y expulsados "del interior de la frontera agropecuaria, quienes se dedican en las nuevas tierras a la siembra de coca"¹⁴.

40.4. Estos procesos de colonización alrededor de los cultivos ilícitos se dieron fundamentalmente en regiones distantes de los principales centros económicos "con precaria presencia del Estado".

40.5. La perspectiva de lucha histórica por la tierra cambia a partir de la década de los 80', pues "ya no son los campesinos los actores del conflicto sino los diferentes grupos armados ilegales convirtiéndose el campesino en la víctima de este conflicto obligado por la fuerza de las circunstancias a renunciar a la lucha por la tierra más preocupado de su sobrevivencia en circunstancias de abierta hostilidad y precariedad".

relata "A principios de los años cincuenta comenzaron a escucharse en el Guaviare los ecos de la violencia que encendía al país; llegaron campesinos del Tolima y del Huila, principalmente, pero también del Meta, de Cundinamarca y Boyacá. Venían huyendo. Muchos eran prófugos; otros buscaban defender su vida y comenzar una nueva" (Ancora Editores, cuarta reimpresión, 199, p.51). destaca dos formas de colonización una armada y otra espontánea "La primera es una colonización campesina organizada, que responde a un mando y a un propósito común y deliberado; la segunda es inorgánica, más que metas explícitas, acaricia sueños difusos" *ibidem*, p. 52).

¹⁴ Alfredo Molano Bravo, en la misma obra ya citada, da cuenta de este proceso que sintetizamos así: "La lucha contra la selva se inició, naturalmente, tumbándola, quemándola y sembrando (...) Durante los primeros tiempos los colonos siembran maíz. No lo venden, sino que en la mayoría lo consumen (...) posteriormente se inicia el cultivo del arroz. La suerte de este cereal supone un horizonte comercial más elevado y ello implica o implicó en el Guaviare atenuar las enormes dificultades de transporte (...) la tierra era buena pero lo que ella y el trabajo daban, lo negaban las vías de comunicación y la crisis sobrevino (...) Por su parte el Estado fue incapaz de corresponder a los esfuerzos y al sacrificio del colono, y en los años ochenta lamentaría ese vacío y lo pagaría caro (...) Comenzó entonces un proceso de búsqueda y experimentación de otros renglones productivos. Sembró caña, construyó unos pocos entables, plantó cacao con la esperanza de atenuar el problema del transporte (...) todo mostraba a su vez que el resultado no correspondía al trabajo invertido. Y como nada cambió, tampoco los colonos pudieron cambiar. (...) En estas circunstancias de nervioso pesimismo se conoció el cultivo de la marihuana (...) A la vuelta de dos años la Serranía de la Macarena comenzó a rivalizar con la Sierra Nevada de Santa Marta. (...) El colono olvidó el fracaso del maíz y la semilla de marihuana cayó en el campo abonado de sus privaciones y esperanzas en otras palabras (...) La bonanza fue efímera (...) El optimismo de la frustrada bonanza de la marihuana no había perdido su impulso, cuando apareció la coca o, mejor, el comercio de la coca, porque la hoja se conocía desde siempre en el Guaviare (...) Los sueños de tierra de promisión que los colonos había perseguido en el Guaviare se hacían, por fin, realidad tangible y sonante (era la bonanza de la coca. (...) El kilo de base llegó a pagarse a un millón de pesos en 1979 " (ob cit. pp 55 a 61).

40.6. La informalidad en la tenencia de la tierra ha facilitado los procesos de despojo en detrimento de los derechos de los pobladores rurales, y tal fenómeno a su vez, repercute en la concreción del derecho fundamental a la restitución que asiste a las víctimas del conflicto armado interno.

LOS SEGUNDOS OCUPANTES EL ESTANDAR DE PRUEBA Y LA EXIGIBILIDAD DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA PARA ACCEDER A COMPENSACIÓN CUANDO AQUELLOS SON OPOSITORES

41. La implementación de la L. 1448/2011 ha puesto de presente la necesidad de distinguir conceptualmente, dentro de las contrapartes de la acción de restitución, los opositores de los segundos ocupantes¹⁵. Mientras los primeros pretenden el reconocimiento como verdaderos y legítimos titulares del predio objeto del proceso y traban la Litis, los segundos ocupantes, pueden no ostentar la calidad de opositores y comprenden una población en situación de vulnerabilidad que podría acentuarse si pierden el vínculo con el inmueble que se les ordena restituir.

42. La Corte Constitucional¹⁶ sugirió los siguientes parámetros que deberían tenerse en cuenta al momento de determinar si una persona dentro de un proceso de restitución ostenta la calidad de segundo ocupante:

Para esta evaluación, distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa. Basta determinar, por el contrario, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.

43. De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que la calidad de segundo ocupante no depende del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, y el estándar es susceptible de no exigirse y/o de flexibilizarse si se acreditan los siguientes presupuestos:

a. Se trata de personas vulnerables, sea por su condición campesina o también víctima de desplazamiento, o ambas. En la sentencia C-330/2016, se precisa que se trata de personas en condiciones de debilidad manifiesta, marcadas por **el acceso a la tierra, a la vivienda digna o por el trabajo agrario de subsistencia.**

¹⁵ CConst, a373/16, L. Vargas

¹⁶ CConst, C-330/16, M. Calle, y, a373/16, L. Vargas

b. Derivan su sustento del predio que es objeto de reclamación y/o con él satisfacen su derecho a la vivienda.

c. No participaron directa ni indirectamente del despojo o abandono forzado, y,

d. De acuerdo con el Auto 373/2016, en el evento de haber participado, tal participación, no fue voluntaria¹⁷.

44. Resaltada la precaria situación de opositores vulnerables que también son segundos ocupantes, y la responsabilidad del juez de restitución para identificarlos en el proceso, y equilibrar las cargas probatorias, si se quiere, en un plano de igualdad con la víctima reclamante, se ha procurado la flexibilización, y excepcionalmente la inaplicación del rígido estándar de prueba, de la demostración de la buena fe exenta de culpa.

45. Así lo señala nuestro Tribunal Constitucional:

Sin embargo, en casos excepcionales, **marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo**, [el requisito de la buena fe exenta de culpa] siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables". (Resaltado del Tribunal).

Tal postura fue reiterada en el auto 373/2016 (L. Vargas), en el marco del seguimiento especial a la sentencia T-025/2004, varias veces citada.

46. Acudiendo a los precedentes descritos, particularmente a la sentencia C-330/2016, son estos algunos parámetros a tener en cuenta para que el juez transicional decida la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba exigido normalmente a los opositores: **a)** no se puede favorecer ni legitimar el despojo, tampoco favorecer a quien no enfrenta las condiciones de vulnerabilidad descritas; **b)** el juez de restitución puede, exigir la buena fe exenta de culpa "de manera acorde a su situación personal"¹⁸, la buena fe simple, o aceptar condiciones similares al estado de necesidad "que justifiquen su conducta"; **c)** la vulnerabilidad procesal de las partes es asumida por el juez de restitución y, **d)** en cualquier caso, de optar el juez de restitución por la

¹⁷ De acuerdo con el auto 373/2016 citado, respecto de este literal se indica concretamente "(...) que no participó voluntariamente ni tuvo que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado".

¹⁸ Se refiere la Corte, en la sentencia C-330/2016 a "una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada".

flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba, exige de aquel una motivación "adecuada, transparente y suficiente".

47. Los criterios expuestos son orientativos y no taxativos, pues en cualquier caso, deben ser analizados y aplicados en cada caso, atendiendo a las particularidades de una población vulnerable.

CASO CONCRETO

48. Con base en los antecedentes del caso, los fundamentos jurídicos de esta decisión y los medios de prueba que obran en el expediente, procede la Sala Especializada a efectuar el estudio de fondo de la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la L. 1448/2011, presentaron los ciudadanos Jorge Eliécer Sánchez y Nubia Yanita Vega Bernal:

Cultivos ilícitos y presencia de actores armados ilegales en la vereda La Cooperativa de Mapiripán

49. El municipio de Mapiripán se ubica al suroriente del municipio del Meta, región caracterizada por la amplia influencia del narcotráfico¹⁹. La zona rural está compuesta por varias inspecciones y veredas, una de ellas La Cooperativa, donde se ubica el predio reclamado en restitución²⁰.

50. Las FARC tuvieron un periodo extenso de consolidación en la región que comprende los años de 1976 a 1996 a través de los frentes 39, 40 y 41, época

¹⁹ El origen de Mapiripán lo describe Alfredo Molano de la siguiente manera que se transcribe por resultar ilustrativo de la forma de colonización en la región: "Mapiripán comenzó siendo, hace veinticinco años, una gran hacienda de un matrimonio norteamericano. Muerto él su cónyuge doña Mary se encargó de la propiedad. Trajo la carretera y aumentó el patrimonio a veinte mil hectáreas. Sembró algodón e intentó mecanizar el maíz. En el año 1978 construyó un aeropuerto para traer grupos de cazadores y pescadores norteamericanos, pero el ensayo fracasó cuando apareció, -nadie sabe cómo- la "marimba". A Mapiripán empezaron a llegar gentes de toda laya. Alcanzaron a sembrar y cosechar en los alrededores, que eran todas tierras de doña Mary. Al principio ella cobraba arriendo, pero poco a poco fue desbordada su autoridad, la hacienda invadida y la pista visitada regularmente por un DC-3 que salía "empachado" de marihuana para Villavo. Doña Mary, burlada, se redujo a una hamaca y se alcoholizó en wishky que le traían los pilotos. Cientos de campesinos se apoderaron de la tierra y cuando la bonanza parecía haber enterrado el viejo mundo de pobreza, se cayó el precio irreversiblemente (...) muchos eran colonos que habían participado en la expropiación de "la granja", aunque la verdad sea dicha, ella carecía de títulos y las tierras, técnicamente, eran baldías" en *dos viajes por la Orinoquía colombiana 1889-1988*, fr. José de Calazans Vela o.p. y Alfredo Molano, Ediciones Fondo Cultural Cafetero, volumen 24, p. 206.

²⁰ Según información que obra en la página web del municipio, La Cooperativa corresponde a una inspección conformada por las veredas Merecure, Canapure, Jungla, La Virgen y El Tigre. Ver <http://www.mapiripan-meta.gov.co/territorios/veredas-del-municipio-de-mapiripan> (consultado el 23 de noviembre de 2020).

en la que se potencializó una economía ilegal basada en la siembra de marihuana primero y luego de coca²¹ (fl. 112, c. 1).

51. Por su parte, en el trabajo de recolección de pruebas sociales efectuado por la UAEGRTD, uno de los entrevistados, quien afirma haber llegado a la región en 1982 relata que el lugar, que en ese entonces era sabana, inició su poblamiento en 1983 “cuando empezó el apogeo de la coca y empezaron a venir” (fl. 129 vto., c. 1), lo que confirma otro de los entrevistados “a medida que fueron sembrando coca se fue llenando el caserío” (fl. 130, c. 1)²².

52. Este particular proceso de colonización en Maparipán lo describió Alfredo Molano de la siguiente manera:

No se alcanzaron a recoger dos cosechas de maíz cuando llegó la coca. La locura se volvió a apoderar de Mapiripán. En pocos meses la economía fue nuevamente transformada: del aeropuerto salían treinta vuelos diarios cargados de pasta básica para bombardear el río Guaitiquía y aterrizar limpios en el Aeropuerto Vanguardia; el pueblo se llenó de hoteles-residencias, bares, prostíbulos, almacenes de baratillo. Por sus calles llegaron a deambular de día trecientas prostitutas según cifras del puesto de salud; se embarcaban más de mil aparatos diarios²³.

53. De una manera más técnica se explica así:

En particular, la llegada de la cocaína al municipio generó un proceso relativamente estable de poblamiento y ocupación del territorio, donde centenares de campesinos colonos se fundan y se vinculan al cultivo con la esperanza de mejorar sus condiciones de vida (Montenegro, 2003). Sobre esta coyuntura Arcila & Salazar (2011) concluye “al tratarse de un producto cuya materia prima es el follaje de una planta, era obvio que su cultivo atrajera grandes cantidades de mano de obra hacia las áreas rurales, dispuesta a participar directa e indirectamente de la bonanza”²⁴

54. La presencia de cultivos ilícitos en el municipio de Mapiripán se ha proyectado en el tiempo, como se aprecia en el análisis que sobre la ubicación de cultivos ilícitos realizó el Observatorio de Drogas de Colombia, según el cual, Mapiripán ha sido uno de los cuatro municipios con mayor concentración de

²¹ Alfredo Molano remonta la aparición de las Farc en Mapiripán hacia finales de la década de los 70, a través del 7º frente con sede en Guayabero, op.cit. p. 204

²² Pécaut afirma que “En particular las zonas de cultivo de coca alimentan a menudo olas de los recién llegados con la ilusión de un enriquecimiento rápido y surgen allí los *raspachines* o recolectores de hojas de coca, una especie de sub-proletariado heteróclito”. Pécaut, Daniel.: *La experiencia de la violencia: los desafíos del relato y la memoria*. La carreta histórica. Medellín, 2015, p. 88.

²³ Op.cit. p. 206.

²⁴ Castro, López y Rodríguez.: Extractivismo agroindustrial en zonas de colonización cocalera, análisis del Municipio de Mapiripán (Meta, Colombia). Revista Espacios, Vol n.º 1 (38), 2020. Publicado el ocho de octubre de 2020 [Consultado el 15 de enero de 2021]. Recuperado de: <https://www.revistaespacios.com/a20v41n38/a20v41n38p03.pdf>.

cultivos de coca en el departamento del Meta, sobre todo en los años 2001, 2004 y 2015²⁵.

55. Según el análisis de contexto presentado por la UAEGRTD entre los años 1990 y 1996, se acentuó el control de las FARC en la región, precisamente en las zonas de siembra de coca, lo que incidió en el relacionamiento del grupo armado ilegal con la población civil a través de las juntas de acción comunal, e impulsó la creación de organizaciones sociales bajo su influencia “ofreciendo justicia complementaria, apoyo en grandes tareas comunales, defensa frente a los abusos de los hacendados y presión a las autoridades locales para obtener beneficios para aquellas zonas bajo su influencia” (fl. 112 vto., c. 1)²⁶.

56. En el período en mención las FARC tuvieron importante presencia en las veredas La Cooperativa, Caño Jabón, Agua Linda y Bonanza, aunque menor hacia el norte del municipio, concretamente, en proximidades con San Martín y el río Manacacías (fl. 113, c. 1), todo lo cual se corrobora con las pruebas sociales recaudadas en las que además se destaca que aquella preponderancia se mantuvo hasta el año 1997²⁷ cuando entre el 15 y el 20 de julio de dicho año se produjo la incursión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, en la tristemente célebre masacre de Mapiripán.

57. Entre 1997 y 2001, época en que los reclamantes reconocen que padecieron los rigores del conflicto armado en La Cooperativa, el municipio de Mapiripán fue escenario de constantes combates con la participación de subversivos de las FARC, integrantes de las AUC y miembros del Ejército Colombiano. En este escenario de disputa, la población civil quedó en medio

²⁵ Ministerio de Justicia y del Derecho – Observatorio de Drogas de Colombia.: *Atlas de la caracterización regional de la problemática asociada a las drogas ilícitas en el departamento del Meta*. 2015, p. 9. [consultado el 14 de enero de 2021], recuperado de:

http://www.odc.gov.co/Portals/1/politica-regional/Docs/2016/REATLAS43_meta.pdf. Se explica en el citado documento que en Mapiripán, La Macarena, Vistahermosa y Puerto Rico se concentró el 84% de los cultivos ilícitos en el departamento. Pese a los esfuerzos estatales, para la época en que se elaboró el documento (2015) persistían cultivos ilícitos en un sector de Mapiripán sobre la margen del río Guaviare (p. 12).

²⁶ Sobre la protección que ofrecía las FARC en zonas de cultivos de coca, explica Pécaut: “La guerrilla puede, ciertamente, organizar una lógica de protección que descansa sobre la imposición de una restricción a cambio de ciertos beneficios. (...) Aunque los habitantes valoran a menudo el hecho de que la guerrilla administre la justicia, algunos testimonios recientes permiten establecer que la manera como ésta es administrada puede suscitar también un sentimiento de injusticia y que, cuando se trata de justicia penal, el recurso expedito a la pena de muerte es percibido más bien como una imposición del miedo, con el mismo título que as medidas expeditas en otros dominios”. Pécaut, *op. cit.*, p. 89.

²⁷ Una de las personas entrevistadas en la jornada de recolección de pruebas sociales sostiene que entre 1980 y 1997 la vereda La Cooperativa era regida por la guerrilla, recuerda un comandante conocido como a. Piconuche, y que de 1997 en adelante, el dominio pasó a los paramilitares, entre otros comandantes, recuerda a a. Chorote, a. Careloco y a. Richard.

del fuego cruzado, de modo que, a la menor sospecha de colaboración con el adversario eran señalada como objetivo militar (fl. 114 vto., c. 1).

58. Al proceso se aportaron los relatos de algunas de las personas que participaron en las jornadas de recolección de pruebas sociales que dan cuenta de dos desplazamientos masivos (en 1997 y 2002), del abandono de tierras y del homicidio de varios habitantes de La Cooperativa a manos de grupos armados ilegales además de actos de tortura.

59. El informe técnico de recolección de pruebas sociales ya mencionado, da cuenta de tres momentos y de las circunstancias que determinaron desplazamientos y ventas de predios en la vereda la Cooperativa:

El año 1997 fue un año en que los grupos paramilitares y la guerrilla, tuvieron hostigamientos en la Cooperativa y sus alrededores, dichos enfrentamientos y apoderamiento del territorio fue evidente para los pobladores, existieron muertes que retumbaron en los pobladores y generaron miedo y deseo de abandonar sus predios.

Los hechos de violencia motivaron algunos desplazamientos y que antes de partir se realizaran ventas de los predios a bajo costo, otros se movilizaron por periodos cortos de tiempo y volvieron, entre tanto determinada cantidad de la población se fue motivados por el bajo nivel de productividad de la coca ya que la economía de esas veredas dependía en gran parte de esa labor, y la fumigación de cultivos ilícitos que llevó a cabo en 2002, fue un hecho determinante para que los pobladores se mudaran a otros municipios no por amenazas sino porque ya no podían contar con el dinero que esta les generaba.

Y el tercer desplazamiento masivo se dio en el 2006 con la Desmovilización de los Paramilitares, evento que suscitó temor en la comunidad frente al regreso de la guerrilla (fl. 122, c. 1).

60. El escenario de conflicto y de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario en la vereda La Cooperativa descrito se produce, entre otros momentos, precisamente para la época en que aducen los reclamantes tuvieron que desplazarse forzosamente del predio Villa Andrea, y explica el elevado número de solicitudes de restitución de tierras que, según informe aportado por la UAEGRTD en atención a requerimiento efectuado por el Tribunal, comprende 39 para la vereda en mención, de las cuales 23 corresponden a hechos de abandono forzado que tuvieron lugar entre los años 1996 y 2002 (consec. n.º 36 tribunal).

Los reclamantes son víctimas del conflicto armado interno en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011

61. La Sala Especializada considera que en el presente caso concurren los presupuestos establecidos en el art. 3º de la L. 1448/2011, para tener a los reclamantes como víctimas del conflicto armado interno, como pasa a explicarse.

62. Los reclamantes han expuesto en este proceso que soportaron la guerra vivida en La Cooperativa entre los años 1997 y 2001, último año este en que el recrudecimiento de la violencia los llevó a desplazarse forzosamente hacia el municipio de San Martín de los Llanos.

63. En la jornada de recolección de información comunitaria a la que se ha hecho referencia se destaca que luego de la masacre de Mapiripán crecieron los rumores de nuevos enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares "razón por la cual el señor Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez se vio en la obligación de vender los animales que pudo, y salió desplazado junto con su grupo familiar, dejando con ello el predio Villa Andrea totalmente abandonado" (fl. 121, c. 1).

64. También explica que los solicitantes resultaran más vulnerables ante este escenario bélico, las circunstancias del predio reclamado en restitución por cuanto; a) se encontraba en una región destinada a la siembra de cultivos ilícitos; b) lo atravesaba una vía veredal²⁸ que servía de tránsito o de corredor para actores armados ilegales, y, c) además de las labores de campo, tenían destinado una parte del mismo a un negocio en el que se expendía cerveza y víveres, y también se alquilaban canchas de tejo.

65. El señor Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez en declaración rendida el 30 de mayo de 2017 en la etapa administrativa de este proceso expuso así la percepción que tuvo su familia de la situación de orden público en La Cooperativa y los motivos del desplazamiento forzado:

Nos fuimos debido a la guerra del 97, entre paracos y guerrilla en la Cooperativa, eso pasaban las balas por encima de la casa, la guerra fue prácticamente cerca de mi casa, nosotros salíamos y veíamos los muertos en la sabana de guerrilla y paracos, veíamos por todo lado dedos de la gente, los muertos colgados en estacas, colgados de los árboles, por esa razón y por el temor, nos tuvimos que salir, no queríamos que nos involucraran con esos grupos, varios finqueros que se quedaban los iban matando, así no fuera nada, entonces yo decidí vender el ganado y salirme para San Martín. Nosotros aguantamos esa guerra y después nos salimos, para el 2001 (fl. 136, c. 1).

66. En la declaración judicial que rindió el 10 de mayo de 2019 (archivo digital, fl. 487, c. 2) explicó que su familia no fue objeto de amenazas directas, pero en su caso, para el año de 1997, sí fue constantemente presionado por la guerrilla para que brindara información de la ubicación de grupos paramilitares, así lo expuso ante el juzgado de instrucción:

Gracias a Dios que a la familia nunca me la amenazaron, a mí sí me sacó la guerrilla por allá pa' un abismo a preguntarme que yo tenía que darles razón de los

²⁸ Obra en el expediente un documento privado en el cual se describen los linderos del predio y se hace referencia a la vía que lo atraviesa ((fl. 45, c. 1), sobre este documento la Sala se pronunciará más adelante.

paramilitares que ahí estaban guindando en la finca mía (...). Les dije «yo no he visto nada» «sí, ahí llegan de noche dónde usted, cuéntenos». Eso me chuzaban la barriga con los fusiles. «Cuéntenos lo que sepa de los paramilitares que nosotros los sacamos de aquí, si le da miedo esos para nosotros nos los llevamos (...) donde no tenga peligro».

67. En la misma declaración el solicitante explicó que con posterioridad a 1997 los grupos de autodefensas que transitaban por el predio Villa Andrea, también lo presionaron para que diera información de la ubicación de los subversivos, aduce que dichos grupos “se turnaban” para preguntar por el grupo armado adversario. Para ese entonces, las acciones violentas en contra de la población civil se acrecentaron, pues como manifestó el solicitante en la anotada declaración uno los habitantes de la vereda conocido como *Payaso* perdió la vida a manos de la guerrilla, y agregó que ese mismo día fue asesinado su vecino Isidro Mendoza, así como el enfermero que asistió a efectuar el levantamiento del cadáver de este último²⁹.

68. Los hechos descritos por el señor Sánchez Rodríguez ya representaban un escenario de riesgo para el núcleo familiar que bien les pudo llevar a plantearse tempranamente la posibilidad de salir de la región; no obstante, permanecieron allí hasta el año 2001, cuando el temor por verse tildados por uno u otro actor armado de servir al del bando contrario, motivó el desplazamiento que aquí se analiza.

69. Sobre el desplazamiento forzado la también solicitante Nubia Yanita Vega Bernal en declaración judicial del 10 de mayo de 2019 (archivo digital, fl. 487, c. 2) relata que en 2001 salió junto con sus hijos de La Cooperativa hacia San Martín - Meta, por cuanto la guerra entre los grupos armados que se disputaban el control de la región ya empezaba a evidenciar afectaciones en su salud y en la de la mayor de sus hijas. La señora Vega Bernal lo explicó ante el juzgado de instrucción de la siguiente manera:

Cuando se formó esa guerra que hubo entre paramilitares y guerrilla a mí me cogió una gastritis terrible, no podía dormir, si los perros latían yo me quedaba sentada; a lo último dijo mi esposo, “bueno nos vamos a ir porque esta vieja se nos va es a morir”, yo le dije “sí, estoy enferma” y nos fuimos para San Martín.

(...) cuando nosotros nos vinimos eso quedó solo, o sea, yo me vine como adelante con los tres muchachos porque la mayor gritaba si escuchaba sonar una mecha, si escuchaba tronar gritaba porque ella quedó muy afectada, entonces él me mandó adelante, pero no me acuerdo ni en qué tiempo y me vine con los niños y él se quedó allá otro tiempo, y luego él se vino también porque estaba demasiado pesado el orden público.

²⁹ La opositora en el interrogatorio que absolvió el 10 de mayo de 2019 (archivo digital, fl. 487, c. 2) también se refiere al contexto generalizado de violencia en La Cooperativa, para lo que aquí interesa, también recuerda el homicidio de Isidro Mendoza, de un docente y un enfermero, todos a manos de la guerrilla.

70. Relató la señora Vega Bernal que previo al desplazamiento del que aseguran fueron víctimas, los miembros de la familia se distribuía las labores que le permitían su sustento. En su caso personal atendía el negocio (tienda Pelabobos) y ordeñaba las vacas, actividades que desarrollaba en el predio objeto de restitución³⁰. Sus hijos vendían la leche en la vereda, para lo cual se transportaban en bicicleta, mientras que su cónyuge trabajaba como jornalero en otras fincas, labores cuya realización se dificultó con el recrudecimiento de la guerra entre grupos armados ilegales, pues su predio era frecuentemente el escenario de las confrontaciones.

71. La hija de los reclamantes Andrea Paola Sánchez Vega en declaración del 10 de mayo de 2019 ante el juez de instrucción (archivo digital fl. 487, c. 2), expuso que tenía nueve años cuando acaeció el desplazamiento, no obstante recordó que en cierta oportunidad hombres armados ingresaron al predio y sacaron del mismo a su papá y otra ocasión, cuando de camino para el colegio, observó personas armadas que tenían a tres hombres encadenados a postes, uno de ellos muy conocido de su familia, quien al día siguiente apareció asesinado.

72. Emilce Yanira Sánchez Vega, también hija de los solicitantes, en su versión de los hechos rendida el 10 de mayo de 2019 ante la juez de instrucción (archivo digital, fl. 487, c.2), coincide en cuanto al modo y tiempo en el que se produjeron la salida de la familia de La Cooperativa y el abandono del predio. Sobre las razones para ello expuso la declarante:

El miedo, el temor de ver cómo por encima de la casa pasaban las balas, el miedo de que mientras acá había un grupo, allá había otro grupo y nosotros estábamos en la mitad, porque la finca de nosotros es así, (...) aquí arriba está un grupo y acá abajo estaba el otro y siempre que se iban a enfrentar a veces nosotros nos íbamos donde Iván Morales que era más allacito para poder como cubirnos, y siempre algo que nunca olvidaré es que al frente hay una morichera y allá un día mataron un señor y yo estaba viendo, no sé quién sería, pero lo bajaron y lo mataron. Entonces mi papá pues quería salvarnos y por eso nos sacó de allá.

73. Igualmente señaló que pese a las secuelas generadas por la guerra que vivió en La Cooperativa "sería una bendición volver al campo", además porque considera que donde hubo guerra habrá paz.

74. Por su parte, el señor Jhon Efrén Sánchez Vega, hijo de los reclamantes, en la declaración que rindiera en la misma fecha que sus hermanas (archivo digital, fl. 487, c. 2) hizo mención a la ubicación del predio Villa Andrea en zona de sabana y que lo atraviesa una vía por la que se realizaba el tránsito de

³⁰ Sobre este particular, Emilce Yanira Sánchez Vega, hija de los solicitantes sostuvo en su declaración judicial que junto con su hermano Efrén tenían sembrados de yuca y árboles frutales (archivo digital, fl. 487, c. 2).

camiones que transportaban personas armadas que no hacían parte de la Fuerza Pública. Expuso el declarante:

En el 97 fue que comenzó el conflicto, inclusive estábamos allá (...) era un conflicto entre dos grupos, entonces el miedo era bastante, escuchar uno que tiros, como la finca es en una sabana, a veces miraba uno bajar de pronto que un camión lleno de, sabía uno que eran grupos porque ejército no era. (...) Se daba uno de cuenta porque el domingo que era el día del mercado, llegaba uno allá y todo mundo atemorizado porque sabía uno que no era el grupo que siempre mantenía ahí, que era gente nueva, todo el mundo "no, pues que se llevaron a fulano, que lo desaparecieron", entonces uno se daba de cuenta de todo.

75. Sobre las circunstancias del desplazamiento mencionó que tuvo lugar en el año 2001 cuando tenía unos 14 años, ratifica lo ya dicho en otras declaraciones en cuanto a que su mamá y sus hermanas se fueron primero y él se quedó con su padre pero que luego se vieron obligados a salir hacia San Martín.

76. Relata incluso hechos de violencia ocurridos con posterioridad a la salida de su progenitora y sus hermanas de la región:

Respuesta: Sí señor, como le digo es que la finca como queda, la vía central atraviesa la finca, entonces eso se veía mucha cosa hermano, de pronto de, por ejemplo, **cuando mi mamá y mis hermanas se habían salido**, porque nosotros, yo me quede unos días acompañando a mi papá, y de ir nosotros para la finca y mirar un señor ahí muerto en una loma, ya hinchado, y cosas así, que por ejemplo miraba uno en la finca que una culatica que hay en una lomita muchos chulos, nosotros "qué pasará", uno se imaginaba y de ir a mirar hermano y mirar ahí la ropa de los pacientes, la bota metida ahí en el pantalón todavía pero olía a feo, o sea la carne en sí ya no estaba, o cosas así, hermano, eso a cualquiera atemoriza.

77. Lo hasta aquí expuesto permite a la Sala considerar que si bien es cierto que los hechos de violencia más representativos acaecieron en 1997 cuando las autodefensas ingresaron a Mapiripán y perpetraron toda suerte de atrocidades en contra de la población civil, dicho año tan solo marcó el inicio de la violencia signada por el enfrentamiento entre actores armados ilegales, hechos que se prolongaron, como indica el señor Jhon Efrén Sánchez Vega, incluso después que su progenitora y sus hermanas salieran de la región, en 2001.

78. La persistencia de los actos de violencia en contra de la población civil, como los padecidos por los reclamantes, encuentra sustento en la información de contexto anteriormente analizada, para lo cual se remite la Sala a lo expuesto en los párrafos 57 a 60 *supra*.

79. En lo que hace a los hechos de violencia que narran los solicitantes, la opositora Ana Beatriz Romero Pardo considera que ocurrieron, y que tuvieron lugar en el contexto generalizado de violencia de la región, pero niega que hubiesen sido un factor determinante para su salida de aquellos y para el abandono del predio, por cuanto:

79.1. En su escrito de oposición sostiene que "los hechos narrados por la parte solicitante son reales e históricamente se conoce los hechos de barbarie y de victimización que acaecieron en el Municipio de Mapiripán (...)" (fl. 281, c. 1).

79.2. Pero cuando participó en la recolección de pruebas sociales realizada por la UAEGRTD manifestó: "(...) él se aburríó, porque ya se iba para San Martín, él volvíó, vendió el ganado, él dice que la guerrilla lo saco (sic) y le robaron el ganado y eso es falso (...) todo mundo y la gente de acá está de acuerdo en apoyarme a mí que no es eso" (fl. 121 vto., c. 1).

79.3. Finalmente en su declaración ante el juzgado de instrucción del 10 de mayo de 2019 afirma que los solicitantes no tienen la condición de desplazados, pues lo que motivó su salida de la región fue la ausencia de trabajo que se suscitó tras los programas de fumigación de cultivos ilícitos, (archivo digital, fl. 487, c. 2), condición que sí le reconoce a otros habitantes de la vereda, como Lázaro Rincón y Guillermo Quintero, atribuyendo la salida del primero de ellos a la amenaza de reclutamiento forzado de sus hijos.

80. Para probar los fundamentos de hecho de su oposición la señora Romero Pardo solicitó en la etapa judicial de este proceso que se escuchara a los señores John Alexander Velandia Bonilla, Juan Carlos Cano Zabala, José Augusto Pulido Bohórquez, Pablo Antonio Vega Hernández, Desiderio Salcedo Prieto y Gustavo Castro.

81. Las declaraciones de los señores Velandia, Cano y Pulido al no haber conocido los hechos que se alegan como determinantes del desplazamiento de los solicitantes, ni saber de los motivos que tuvieron para salir de la región, no tienen la fuerza probatoria para desvirtuar los hechos de violencia aducidos por estos. De manera concreta, Velandia, para el año 2001 tenía 11 años y no vivía en la vereda, Cano asegura que desde 2001 o 2002 la hoy opositora es propietaria del predio Villa Andrea, sin conocer la forma en que se hizo al mismo, y Pulido llegó a la región hacia el año 2004, tres años después del desplazamiento objeto de análisis, de modo que como mucho, podría tenérseles como testigos de oídas³¹.

82. Por su parte los testigos Vega, Salcedo y Castro, habitantes de La Cooperativa, que tuvieron un conocimiento directo de los hechos de violencia

³¹ Sobre los testimonios de oídas ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que "Tales declaraciones, valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento (...) comoquiera que, según lo tiene expresado esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditor 'son mucho mayores las probabilidades de equivocación o mentira', de donde 'está desprovisto de cualquier valor demostrativo (...)'. CSJ Civil, 23 Jul. 2005, e0143. E. Villamil.

vividos en ese ella, antes que desconocer lo manifestado por los solicitantes como pretende la opositora, lo confirman, como pasa a reseñarse:

82.1. El señor Pablo Antonio Vega Hernández sostuvo ante la juez de instrucción el 10 de mayo de 2019 (archivo digital, fl. 487, c. 2), que él mismo fue víctima de los dos desplazamientos masivos que se vivieron en La Cooperativa, uno en 1998, y otro entre el 2000 y 2002, en el primero debió trasladarse a Granada – Meta, y en el segundo, hacia Casibare. Aunque no asegura que los reclamantes hubiesen salido de la región por desplazamiento, se manifestó de la siguiente manera ante las preguntas relacionadas que se le hicieron durante su declaración:

Pregunta: ¿Usted tiene conocimiento de cuál fue la causa por la cual don Jorge se fue del predio? **Respuesta:** No, lo único que yo sé fue de que le vendía eso pero él ya estaba en San Martín, pues de pronto habrá sido por desplazamiento, la mayoría de la gente salimos de allá **Pregunta:** ¿En esa misma época usted salió de allá? **Respuesta:** Yo salí en el 98 yo duré unos días aquí en Granada, trajimos los niños (...) **Pregunta:** ¿Cuál fue el motivo del desplazamiento suyo? **Respuesta:** Por las guerras entre grupos armados (...) enfrentamientos, por lo menos los paramilitares con la guerrilla, eran los enfrentamientos que habían allá (...) duró un tiempo que mejor dicho era bastante, cada ocho o 15 días, entonces uno de todas maneras le da aburrimento, le da miedo a uno y se va, así no lo estén sacando a uno,

82.2. En la medida que el testigo se vio obligado a salir de la región en la misma época en que afirman los reclamantes que se desplazaron, es razonable considerar que no le conste el hecho en cuestión, pero da cuenta de la situación de violencia vivida en la zona, de manera que no contradice la versión expuesta por los solicitantes, como pretende hacer ver la oposición.

82.3. El señor Desiderio Salcedo Prieto quien declaró ante la juez de instrucción en la misma fecha del señor Vega precitado, (archivo digital, fl. 487, c. 2) explicó que tiene una finca cercana a Villa Andrea, y allí el señor Sánchez Rodríguez le prestaba servicios de vaquería hasta que inició la guerra en 1997. Manifestó conocer de primera mano el desplazamiento sufrido por los solicitantes, no obstante, remonta tal hecho al año 1998, sin que tal imprecisión de carácter temporal reste mérito probatorio a su dicho, habida cuenta además de que la circunstancia analizada acaeció casi 20 años antes de la declaración.

82.4. Por su parte, el testigo Gustavo Castro Castro, expuso en su declaración judicial del 14 de junio de 2019 (archivo digital, fl. 509, c. 2), que conoció a los reclamantes porque tenía una finca cercana al predio Villa Andrea y que fue él quien compró a Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez unos semovientes, previo a su desplazamiento. Sobre su conocimiento de los hechos que se vienen analizando comentó:

Pregunta: ¿Sabe usted que él [Sánchez Rodríguez] tuviera ganado? **Respuesta:** Claro, yo le compré 40 reses en siete millones, hace tiempo **Pregunta:** ¿Y esa venta, recuerda en qué época? **Respuesta:** No me acuerdo bien de la época, era que estaban en guerra los paracos y la guerrilla, en ese tiempo **Pregunta:** ¿Y esa venta fue normal? ¿Cómo fue esa negociación? ¿Sabe por qué vendió él ese ganado, era normal que él lo vendiera o lo tuvo que vender? **Respuesta:** Él se tuvo que salir porque le metieron candela a la casa en la que él vivía **Pregunta:** ¿Quién? **Respuesta:** No sé, estaban en pelea, pero no sé quién le metió candela (...) **Pregunta:** ¿Cómo supo que el señor Jorge Eliécer tuvo que irse? **Respuesta:** Porque cuando yo volví no encontré a ninguno **Pregunta:** ¿Y fue únicamente de la finca de él que tuvieron que irse? **Respuesta:** No, todo mundo le tocó salirse **Pregunta:** ¿de la vereda? **Respuesta:** Claro **Pregunta:** ¿fueron varias familias? **Respuesta:** Claro.

82.5. Este mismo testigo aduce también su condición de víctima de los hechos de violencia que tuvieron lugar en La Cooperativa y sostiene que los mismos tuvieron lugar en un escenario de violencia generalizada en contra de la población civil.

Pregunta: ¿qué pasó para esa época en La Cooperativa, qué hizo que se desplazara masivamente las personas que vivían en esa vereda? **Respuesta:** Porque había mucha guerra (...) era que cuando yo vivía en La Cooperativa había una guerra entre paracos y guerrilla, entonces ellos se agarraban llegando a La Cooperativa y pusieron bombas también, no sé dónde cayeron las bombas, yo recuerdo que la casa mía en La Cooperativa le pusieron una bomba y la acabaron.

83. La Sala encuentra como elemento común en todos estos testimonios el reconocimiento de la existencia graves circunstancias de violencia padecidas en la región para el período 1998 a 2001 ocasionadas fundamentalmente por los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que operaban en ella y que se disputaban el dominio territorial, lo cual se confirma con la prueba social recabada por la UAEGRTD y con el contexto de violencia en la zona que se encuentra prolíficamente documentado. Ninguno de los testigos desconoce que la violencia era grave, y no todas las personas deben necesariamente sufrir sus efectos de la misma manera para arraigar un justo temor que los lleve a la huida.

84. Adicionalmente, obra en el expediente la denuncia penal por desplazamiento forzado instaurada por Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez con anterioridad al proceso de restitución, concretamente el 13 de marzo de 2013, bajo el n.º 500016105671201381869. Sobre el abandono del predio relató al ente investigador:

ME TOCO (sic) DEJAR ABANDONADA DEBIDO AL CONFLICTO ARMADO QUE POR ESE ENTONCES ASOTABA (sic) LA ZONA, PARA EL AÑO 2001, DEBIDO A ESA ANOMALÍA, ME VI OBLIGADO Y HOSTIGADO A SALIR DE LA REGIÓN POR LA PRESIÓN DE LOS DIFERENTES GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY QUE POR MEDIO DE AGRESIONES Y AMENAZAS ME TRATABAN DE SACAR INFORMACIÓN REFERENTE A LOS GRUPOS ENEMIGOS, QUE PERNOTABAN (sic) PARA ESE ENTONCES EN DICHA ZONA, A RAÍZ DE TODA ES SITUACIÓN FINALMENTE FUI OBLIGADO A ABANDONAR MI PREDIO, LOGRANDO SACAR A DURAS PENAS RESES DE GANADO QUE ERAN DE MI PROPIEDAD QUE POSTERIORMENTE LAS VENDÍ Y CON EL PRODUCTO DE LA VENTA PUDE COMPRAR UNA VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN META, LUGAR DONDE HOY EN DÍA, CONVIVO CON MI ESPOSA NUBIA YANIRA VEGA BERNAL Y MIS HIJOS

JHON EFREN SÁNCHEZ, ANDREA PAOLA SÁNCHEZ VEGA Y EMILSE YANIRA SÁNCHEZ VEGA EN LA ACTUALIDAD SOBREVIVIMOS A DURAS PENAS DE UNA TIENDA Y VENTAS QUE REALIZAMOS A UNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO (...) (fl. 50, c. 1).

85. El desplazamiento de los solicitantes en las circunstancias aquí explicadas constituye una afectación grave a los derechos humanos y está proscrito por el Derecho Internacional Humanitario. Al enmarcarse en el límite temporal previsto en la L. 1448/2011, permiten tener por cumplidos los presupuestos establecidos en el art. 3° *ejúsdem* para que los reclamantes sean reconocidos en este proceso como víctimas del conflicto armado interno.

Los reclamantes fueron ocupantes del predio Villa Andrea

86. En la solicitud de restitución se indica que los reclamantes estuvieron vinculados al predio Villa Andrea en condición de ocupantes de bien baldío. De acuerdo con la información recaudada a través del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, el predio actualmente está inscrito en la base catastral del IGAC bajo el n.º 50-325-00-01-0013-0012-000 a nombre de la señora Ana Beatriz Romero Pardo, no está asociado a folio alguno de matrícula inmobiliaria y se lo tiene por baldío (consec. n.º 60, ITP, p. 2).

87. Al consultar directamente la ficha catastral identificada con el número ya indicado (figura también, pero tachado, el n.º 00-4-001-063), con anterioridad a la opositora, aparece registrado en el aparte de propietarios o poseedores, el señor Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez (fls. 108 a 111 vto., c. 1), lo que demuestra con claridad la vinculación de este con el predio Villa Andrea.

88. Pese a que no se aprecia la fecha en que se realizó la anotación en la ficha catastral referente al señor Sánchez, en la parte final del documento éste aparece suscribiéndolo como interesado el día ocho de mayo de 1981 (fl. 109, c. 1), año cercano a aquel en que los reclamantes aseguran que ingresaron al mismo, pues según explicaron en las etapas de este proceso³², se vincularon a este inmueble hacia el año 1979, cuando se fundaron en unas 300 hectáreas que hacían parte de una antigua hacienda conocida como La Virgen, que colindaba con predio del progenitor de la señora Nubia Yanita Vega Bernal.

89. Con el propósito de probar el aludido vínculo, los solicitantes aportaron dos declaraciones extrajuicio rendidas por Omar González Murcia y Berenice Barón

³² El señor Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez declaró el 30 de mayo de 2017 ante la UAEGRTD respecto de su relación jurídica con el predio lo siguiente: "Eran tierras baldías de la Hacienda La Virgen, yo fui colono de esa finca Villa Andrea, para el año 1979 (fl. 135, c. 1). Lo propio ratificó en declaración judicial del 10 de mayo de 2019 (archivo digital, fl. 487, c. 2), mientras que su cónyuge y también reclamante Nubia Yanita Vega Bernal, en la misma diligencia ante el juzgado de instrucción, aseguró que ingresaron como colonos en 1980 aproximadamente (ibídem).

de Castaño el cinco de marzo de 2013 (fls. 40 a 42, c. 1), según las cuales, conocen a Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez desde comienzos de la década de los 90, y en ese entonces, ya estaba establecido como colono en el predio Villa Andrea.

90. Aportaron igualmente escrito intitulado "documento sobre derechos de posesión y tenencia de un predio rural", suscrito por varios habitantes de la vereda el 27 de septiembre de 2011, entre otros firmantes se encuentran los testigos Desiderio Salcedo y Pablo Vega. De acuerdo con el documento, desde 1984 (sic) el señor Sánchez Rodríguez se estableció como colono en el predio que hoy reclama en restitución y allí vivió con su núcleo familiar. Sobre los linderos precisa el escrito:

(...) Por un costado con terrenos de Marcos Peñaranda, carretera al medio vía La Cooperativa, en longitud aproximada de 1000 metros, por otro costado con terrenos de Julio Díaz, Moricheras al medio en longitud de 700 metros aproximados. Por otro costado con terrenos de Pedro e Iván Morales, Caño al medio, en longitud aproximada de 2000 metros. Por otro costado con terrenos de Marcos Peñaranda, caño al medio y moricheras, en una longitud de 1500 metros aproximados y encierra. Finca conformada por 150 hectáreas en sabana, 28 hectáreas en rastrojos, 110 hectáreas en montaña y 12 hectáreas en pastos, brachiarea y dulce (sic) (fl. 45, c. 1).

91. En cuanto a las mejoras, establece el documento en mención que contaba con casa en madera, techo de zinc, tres habitaciones y cocina, pisos naturales, agua de nacedero, tres potreros, cercas en madera y alambre, cultivos de pancoger, plátano, yuca, maíz, arroz y árboles frutales de limón, naranja y guanábana.

92. El testigo Pablo Vega en la declaración judicial que rindió el 10 de mayo de 2019 (archivo digital, fl. 487, c. 2) se refirió a la existencia de dicho documento y aseguró que lo allí consignado es cierto.

93. Las declaraciones dentro del presente trámite de algunos habitantes de La Cooperativa³³ y la misma opositora³⁴ son contestes en cuanto a reconocer al señor Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez como propietario del predio cuya restitución aquí se pretende, y que tuvo tal calidad hasta el año 2001 cuando junto con su familia se ausentó de la región.

³³ Tal afirmación se aprecia en las declaraciones que el 10 de mayo de 2019 rindieron Pablo Antonio Vega Hernández, Desiderio Salcedo Prieto y Gustavo Castro Castro (archivo digital, fl. 487, c. 2).

³⁴ En el interrogatorio absuelto por la opositora admite que conoció a Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez como dueño del predio Villa Andrea, desde que esta llegó a la región en 1990 aproximadamente, y que tuvo tal calidad hasta que se lo enajenó (archivo digital, fl. 487, c. 2).

94. Los reclamantes explican que por las circunstancias de violencia ya anotadas no lograron acudir a las agencias estatales para formalizar su propiedad³⁵.

95. Así las cosas, resulta pacífico dentro del presente proceso el vínculo que existió entre los aquí solicitantes y el predio objeto de restitución, esto es el de ocupante de un bien baldío circunstancia que conforme la L. 1448/2011 los legitima para acudir al presente trámite.

Los solicitantes se vieron compelidos a cambiar sus actividades productivas tras el abandono forzado del predio Villa Andrea

96. Los hechos de violencia descritos en el acápite anterior, que determinaron el desplazamiento de los solicitantes hacia San Martín – Meta quebrantaron el vínculo de ocupación que tenían con el predio Villa Andrea, lo cual da lugar a tenerlos como víctimas de abandono forzado. La consecuencia inmediata del exilio fue el cambio de las condiciones normales de existencia de la familia Sánchez Vega³⁶.

97. Los solicitantes sostienen que en el predio reclamado en restitución, además de satisfacer su derecho a la vivienda, generaban buena parte de sus ingresos lo que igualmente, sostienen, les permitió marginarse de los cultivos ilícitos³⁷, que según la información de contexto ya analizada, al parecer, era la principal actividad económica de la región.

98. El desplazamiento trastocó sus vidas, ya que al tratarse de una familia de raigambre campesina debió asumir los retos que impone vida urbana, viéndose compelida a procurarse otros medios de subsistencia en San Martín. El señor Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez afirma que desde cuando salió de la vereda La Cooperativa trabaja como vendedor ambulante (archivo digital, fl. 487, c. 2). Por su parte la señora Nubia Yanita Vega Bernal explicó que la labor precitada la realizan en un colegio del municipio. El hijo de estos, Jhon Efrén Sánchez Vega se empleó en labores agrícolas en fincas aledañas a Villa Andrea e incluso trabajó para la aquí opositora, como explicó en su declaración judicial (archivo digital, fl. 487, c. 2).

³⁵ La Agencia Nacional de Tierras tras revisar sus bases de datos no halló información relacionada con los solicitantes (fls. 140 y 214, c. 1).

³⁶ En fallo anterior esta Sala sostuvo: "Para esta Corporación es claro que los hechos que determinaron la salida de las familias del Corregimiento de Santa Teresa en el 2001, y en el caso concreto de la familia (...), permite diferenciar, si se quiere, un antes y un después que impactó significativamente en el cauce normal de sus vidas". Ver: TSDJB SCE Restitución de Tierras, 30 Nov. 2015, e1-2014-00213-01. O. Ramírez.

³⁷ Cabe precisar que la opositora en el interrogatorio absuelto el 10 de mayo de 2019 manifestó que el señor Sánchez Rodríguez le prestó servicios como "químico" en sus cultivos de coca (archivo digital fl. 487, c.2).

99. A pesar de tantos años de desarraigo del campo la señora Maria Yanita Vega Bernal manifestó en su declaración ante el juzgado de instrucción el deseo de su familia es retornar al campo. En palabras de la solicitante (archivo digital, fl. 487, c. 2):

Pregunta: ¿Qué expectativas tiene usted frente al predio en el evento que saliera un fallo favorable? ¿Estaría usted dispuesta a irse allá con su familia? **Respuesta:** Eso lo hemos hablado, mi hijo está, pues imagínese, mi hijo desde chiquitico allá que iba a pescar, que iba a coger animales, y dice "mami sería feliz yo nuevamente en la finca", y yo le digo "papi pero a mí me da miedo, todavía no sé, todavía tengo como esos nervios, y yo revivo el caso y me cogen nervios. Pero de todas maneras, si toca, claro que sí porque la vida en el pueblo nos ha tocado muy dura y si nos sale de una vez, sería una bendición de Dios muy grande (...) En el tiempo que vivimos en paz, vivimos muy chévere, trabajamos duro pero había mucho espacio donde trabajar y todo (...).

100. Lo expuesto permite al Tribunal concluir que los solicitantes en su condición de víctimas desplazamiento y abandono forzado son titulares del derecho fundamental a la restitución. Sin embargo, en la medida que pretenden que este Tribunal declare la inexistencia de un negocio jurídico que celebró el señor Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez con la opositora Ana Beatriz Romero Pardo, al cual tienen como determinante de un despojo en términos de la L. 1448/2011, la Sala analizará tal circunstancia, pero previamente, se verificará si de la opositora cabe predicar la condición de segunda ocupante.

La opositora es segunda ocupante

101. Teniendo en cuenta los criterios señalados en los párrafos 41 a 47 *supra*, considera la Sala que obran en el expediente elementos de juicio, sobre todo el trabajo de caracterización efectuado por la UAEGRTD, que permiten tener a la señora Ana Beatriz Romero Pardo como ocupante secundaria, en la medida que:

101.1. Se representa como víctima de desplazamiento forzado y pretende demostrarlo en este proceso con el acto administrativo por medio del cual fue inscrita en el Registro Único de Víctimas, para lo cual allega copia de la Resolución n.º 2016-19071 del 21 de enero de 2016 (fls. 296 a 298, c. 1), en la que se hace alusión a la declaración que rindió ante la Personería Municipal de Mapiripán donde aseguró que el 21 de marzo de 2014 se vio obligada a desplazarse temporalmente de la vereda La Cooperativa al municipio de Guamal – Meta por el accionar de grupos armados ilegales³⁸.

³⁸ Se encuentra igualmente en estado "INCLIDO" en la consulta VIVANTO como víctima de desplazamiento forzado (fl. 532, c. 2).

101.2. Satisface su derecho a la vivienda y el de su menor hija³⁹ en el predio Villa Andrea o Villa Andrea – La Loma como lo denomina actualmente, se trata de una vivienda construida en madera y techo de zinc, en regular estado de conservación, tiene dos habitaciones, cocina, espacio para comedor y sanitario⁴⁰.

101.3. Explota económicamente el predio a través de labores agropecuarias, concretamente al cultivo de plátano y yuca, pero sobre todo mediante la actividad ganadera.

101.4. Percibe ingresos anuales aproximadamente de \$15 millones de pesos, pero además, recibe un millón mensual aproximadamente “por el ejercicio de actividades informales propias del campo” (fl. 523, c. 2).

101.5. No es propietaria de ningún inmueble y aunque afirma contar con dos lotes baldíos en el casco urbano de La Cooperativa, “refiere que están deshabitados por la dinámica social de la región” (fl. 524, ibídem).

101.6. Nada tuvo que ver con los hechos de violencia que llevaron a los solicitantes a abandonar forzosamente el predio que solicitan en restitución, y el negocio jurídico que califican los solicitantes como un presunto despojo encuentra justificación en el estado de necesidad, como se explicará más adelante.

102. Como se expuso en los fundamentos de esta decisión, los criterios para tener a un tercero o a un opositor vulnerable como segundo ocupante no se agotan con los planteados por la Corte Constitucional, antes bien, corresponde al juez de restitución en cada caso advertir otras circunstancias que permitan identificar a una persona como tal.

103. Para la Sala Especializada, los aspectos que pasan a enunciarse imprimen un rango diferencial para tener a la opositora como ocupante secundaria:

Es mujer y madre cabeza de familia

104. De acuerdo con la caracterización efectuada por la UAEGRTD la señora Ana Beatriz Romero Pardo se reconoce como mujer y madre cabeza de familia⁴¹. En el aludido trabajo se aprecia que se trata de una familia nuclear

³⁹ La menor al momento de la caracterización contaba con diez años de edad, cursa quinto de primaria en la escuela rural de la vereda (fl. 521 vto. C. 2)..

⁴⁰ Es razonable considerar que la vivienda fue construida a instancias suyas por cuanto la que tenían los solicitantes se quemó, según se comentó en algunas declaraciones.

⁴¹ La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1496/2014, R. Echeverri, consideró que el concepto de madre cabeza de familia debe armonizarse con el de mujer cabeza

“de figuras parentales incompletas” y el hogar tiene “jefatura materna” (fl. 521 vto., c. 2).

105. La generación de ingresos del hogar depende exclusivamente de las actividades que desempeña la señora Pardo Romero, concretamente “la ocupación laboral de la entrevistada, es de tipo informal, principalmente en labores de campo, al jornal y oficios varios” (ibídem).

106. No se aprecia que para la manutención de su hija cuente con el apoyo del progenitor de la menor, incluso, llama la atención de la Sala que en consultas institucionales como VIVANTO, en el núcleo familiar no se aluda al padre de la menor⁴².

Enfrenta, al igual que los solicitantes, dificultades para acceder a la propiedad rural

107. Con el propósito de ilustrar de manera adecuada la problemática que se suscita en el presente asunto, la Sala tiene en cuenta que de tiempo atrás el extinto Incora determinó la extensión máxima de tierra que podía tener una familia campesina para su propia subsistencia.

108. La Unidad Agrícola Familiar (UAF), conforme lo define el art. 38 de la L. 160/1994 es la “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o

de hogar. Explicó el alto Tribunal: “Una lectura exegética de la anterior definición [del art. 12 de la L. 790/2002] de «*madre cabeza de familia*», conllevaría a determinar que bajo dicho rótulo sólo se puede ubicar a las «*mujeres*», que tienen «*hijos*» menores de edad o inválidos que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellas. Sin embargo, para la Corte el concepto de «*madre cabeza de familia*» debe integrarse armónicamente con el de «*mujer cabeza de familia*», a la que el Estado le debe una especial protección, según el artículo 43 de la Constitución Política, y que se encuentra desarrollado en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, según el cual:

*...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, **hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.* (negritas fuera de texto).

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o inválidos, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada (itálica y resaltado original).

⁴² Para la Corte Constitucional, los presupuestos para que una mujer sea tenida como madre cabeza son los siguientes: “(i) *tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar*, (ii) *no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental*” (itálica original). CConst, T-003/2018. C. Pardo.

forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

109. Para el caso de Mapiripán, la citada agencia estatal de reforma agraria, a través de la Resolución n.º 041/1996 determinó que en la zona relativamente homogénea n.º 5 de Serranía⁴³, la UAF oscila **entre 1.360 y 1.840 hectáreas**, área ostensiblemente superior a la que comprende el predio en litigio.

110. Sugiere lo anterior que ni los solicitantes ni la opositora han logrado acceder a una extensión suficiente de tierra que les permita desarrollar su proyecto de vida familiar. Por la misma razón, estima la Sala que no puede tildarse a la señora Romero Pardo de “acumuladora de predios”, tal y como conceptúa la Procuraduría.

111. Por otra parte, el particular proceso de colonización incidido por los cultivos ilícitos pudo influir significativamente en las dinámicas de ocupación de la tierra baldía.

112. Como consecuencia de lo anterior, considera la Sala que exigir a la señora Ana Beatriz Romero Pardo, como se haría con cualquier otro opositor que no tenga la condición de segundo ocupante, la demostración de un estándar probatorio riguroso como la buena fe exenta de culpa en sus actuaciones bajo el pretexto del extremo procesal que ocupa, o por achacársele un presunto despojo, sería desproporcionado y alejado del contexto que ofrece su condición de mujer campesina, víctima del conflicto armado y madre cabeza de familia.

113. Por la misma razón el Tribunal, en el entendido que su condición de segunda ocupante no depende de la demostración de la buena fe exenta de culpa en sus actuaciones, y que al enfrentar el proceso sujetos vulnerables de características similares, no exigirá a la señora Romero Pardo dicho estándar probatorio.

El negocio jurídico al que se atribuye el presunto despojo sobre el predio Villa Andrea

114. Los reclamantes consideran que en el negocio jurídico que celebraron Jorge Eliécer Sánchez Rodríguez y Ana Beatriz Romero Pardo hubo ausencia de consentimiento por parte del primero, para lo cual, solicitan que se dé

⁴³ Comprende los municipios de Mapiripán, Puerto Concordia, Puerto López, San Martín, Puerto Rico, Puerto Gaitán y Puerto Lleras, todos del departamento del Meta.

aplicación a las presunciones establecidas en los literales "a" y "d", num. 2º, art. 77 de la L. 1448/2011.

115. Pese a que no obra en el expediente documento alguno que demuestre las condiciones en que se dio el aludido negocio jurídico, o las obligaciones que se derivaban del mismo, ambos admiten su existencia, pero le otorgan distinto alcance. Incluso, algunos de los testigos, sin ahondar en detalles, se han referido al mismo.

116. En estricto sentido el negocio se hace derivar del hecho de que el señor Sánchez Rodríguez recibió de manos de la señora Romero Pardo un millón quinientos mil pesos en el año 2003 aproximadamente. El solicitante alega que con dicha suma la aquí opositora le cancelaba las sumas que por concepto de arrendamiento del predio salía a deberle, mientras aquella asegura que con tal valor se formalizaba entre ellos la venta del inmueble objeto de restitución.

117. Para la Sala, una u otra versión presenta serias dificultades precisamente al no advertirse en las declaraciones judiciales con las que pretenden demostrar sus dichos, la concurrencia de los elementos que caracterizan los contratos que uno y otra tienen por celebrado, como pasa a analizarse:

117.1. Si se trataba de un contrato de arrendamiento, nada se dice sobre el período de tiempo que remuneraba el valor entregado, si los dos años que habían transcurrido desde el abandono del inmueble por parte de solicitante y hasta cuando se recibió el dinero, o un período mayor, y por supuesto, tampoco se precisa que pasaba hacia el futuro, si el solicitante procuró con posterioridad el pago de los cánones subsiguientes, si le fueron negados o de las razones por la que no lo hizo.

117.2. Si efectivamente lo que se pactó fue una venta no existe precisión sobre si el negocio comprometía total o parcialmente el predio, aunque la opositora aduce que solo comprendía el área de sabana con una extensión de aproximadamente 150 hectáreas, y no las 296 que lo conforman.

117.3. Adicionalmente, conforme lo dicho por el señor Jhon Efrén Sánchez Vega, la señora Romero Pardo tumbó unas cuatro hectáreas de monte para sembrar coca, en "una parte cercana a un cañito" (archivo digital, fl. 487, c. 2), lo que pudiera sugerir que la opositora no ocupó la totalidad del predio Villa Andrea.

117.4. Ahora bien, de acoger la tesis de la opositora, según la cual, adquirió el predio por la suma de millón quinientos mil pesos, por tratarse de un baldío, como mucho la negociación sólo podría comprender la mejoras, las que de

ninguna forma aparecen especificadas, adicionalmente ambas partes coinciden en cuanto a que con posterioridad realizaron acercamientos para definir la situación, lo que finalmente se frustró.

117.5. De manera concreta el señor Sánchez Rodríguez en su declaración judicial sostuvo que tres años después de haber recibido el dinero, es decir, en el año 2006 aproximadamente, buscó a la señora Romero Pardo para llegar a un acuerdo sobre la finca que esta le ofreció diez millones y él le exigió veinte, pero no lograron un arreglo, por cuanto la señora Romero ya había solicitado la medición del terreno por parte del IGAC (archivo digital, fl. 487, c. 2).

117.6. La opositora confirma lo dicho por Sánchez, cuando en su relato ante el juzgado de instrucción manifiesta:

Hace poquito vino a la Finca [refiriéndose a Sánchez Rodríguez] y me dijo (...) Beatriz mire yo cuanto tiempo llevo ahí, los niños ya están grandes, deme de a \$7.000.000 millones por hijo y que él no metía nada en restitución y yo hablé con la juez y con el personero y me dijo que no le diera un peso más. (fl. 122 vto., c. 1)

118. Teniendo en cuenta lo anterior, entiende la Sala que con la suma de dinero entregada por la señora Romero al solicitante, ambos pretendieron normalizar la ocupación de hecho que inició la primera hacia 2003 aproximadamente, sin que el acto de la entrega otorgara derechos diferentes a los que podrían originarse para quien se sirve de las tierras que no tienen dueño diferente a la Nación.

El negocio jurídico no configuró un despojo

119. La Sala Especializada no aprecia que en el presente asunto, el negocio jurídico previamente analizado constituya un acto de despojo en los términos del art. 75 de la L. 1448/2011.

120. Como se anunció, no obra medio de prueba alguno que relacione a la opositora con los hechos que llevaron a los solicitantes a desplazarse de la vereda La Cooperativa hacia San Martín – Meta, y aunque la situación de abandono le permitió un par de años después ocupar el predio Villa Andrea, no puede sostenerse que lo hizo aprovechándose de las circunstancias de violencia que se vivían en la región.

121. Podría pensarse que el provecho indebido que pretenden enrostrar los solicitantes se deriva de la destinación que dio a una pequeña porción del terreno (cuatro hectáreas aproximadamente) para la siembra de cultivos ilícitos; sin embargo, entiende la Sala que aquella actividad, aunque pudiera ser reprochable, debe analizarse en el contexto en que se suscitó, pues fue el

medio que le permitió a los habitantes de La Cooperativa subsistir en una región que se sabe estaba dominada por distintos actores armados ilegales, fortalecidos por la baja presencia estatal.

122. Lo que hoy en día se denomina Villa Andrea – La Loma es la unión de tres predios como explica la señora Romero:

(...) fue adquirido a través de tres compra-ventas realizadas aproximadamente en el año 1999; manifiesta que para esa época, la mayoría de gente trabajaba con Coca, posterior a las fumigaciones, decide comprarle una parte del predio a Abel Flórez quien ya es fallecido; posteriormente le compró otra parte del predio al señor Leo Moreno y por último le compró su parte al señor Jorge Sánchez; de quien agrega que le vendió con ocasión del abandono del Estado posterior a las fumigaciones y se fue a una vivienda que tenía en San Martín. No cuenta con documentos de las ventas realizadas (consec. n.º 131 juzgado, p. 6).

123. La extensión de los tres predios mencionados, según plano que aportó la opositora es de 332 hectáreas + 6.222 mt² (fl. 73, c. 1), área de terreno que corresponde tan solo a una cuarta o quinta parte de una UAF de la región, como se explicó anteriormente.

124. Dado que de los predios sobre los que ejerce ocupación la señora Romero Pardo, el más extenso es Villa Andrea, es razonable considerar que las porciones colindantes que inicialmente ocupaba eran insuficientes para permitirle subsistir sin los ingresos que otrora percibía por la siembra de cultivos ilícitos, lo que motivó expandir su ocupación y hacer cumplir a la tierra baldía la función social que le corresponde.

125. Por otra parte, el arraigo a la tierra ocupada y las dificultades para llegar a un acuerdo con el señor Sánchez Rodríguez se explican por la convicción que ha tenido la opositora de poder obtener del Estado la titulación de esas tierras.

126 Ahora bien, el comportamiento asumido por la opositora en relación con el predio Villa Andrea, es decir, ocupar un predio baldío con posterioridad al abandono forzado de sus anteriores ocupantes en medio de las hostilidades impuestas por el conflicto armado interno, no es ajeno a otros casos que ha conocido este Tribunal:

126.1. En decisión posfallo anterior⁴⁴ esta Sala otorgó la calidad de segundo ocupante a un opositor y su núcleo familiar, pese a que en la sentencia se declaró que no actuó con buena fe exenta de culpa por hacerse al baldío que ocupaba la solicitante con pleno conocimiento de los hechos de violencia que padeció. En resumen, se consideró a) que el predio se ubicaba en una zona de

⁴⁴ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 1º Mar. 2018, e1-2012-00083-01. O. Ramírez (auto de Sala).

presencia y control guerrillero, así como ausencia de presencia estatal; b) que el opositor y su núcleo familiar “también son campesinos pobres víctimas del conflicto con clara vocación de ser sujetos de reforma agraria”; c) que antes de pretender hacerse al predio, procuraron su explotación económica y vieron en la compra una forma de acceder al mismo; d) no hay evidencia que se sirviera de grupos armados para forzar la venta, y e) no se obró con dolo “sino con la falta de cuidado debido en lo que hace a prever que la solicitante no estaba obrando con completa autonomía de la voluntad al momento de realizar la negociación del predio (...), sino forzada por sus circunstancias personales del momento y con el justo temor que la causaba la intervención del grupo armado ilegal”.

126.2. En otra oportunidad⁴⁵ la Sala Especializada declaró que los opositores eran segundos ocupantes tras constatar que arribaron al baldío con posterioridad a los hechos de violencia padecidos por la solicitante y no existe medio de prueba que los vincule directa o indirectamente con el despojo, pero además se inaplicó el estándar de la buena fe exenta de culpa por cuanto “las dinámicas de conflicto armado interno que sucedieron (...), y de acuerdo con las cuales, los habitantes del sector en muchas ocasiones se amoldaron a las condiciones producto de la ausencia del Estado en la búsqueda de tierras en las cuáles trabajar con el fin de tratar de mejorar sus proyectos de vida”.

127. Acorde con lo anterior, considera la Sala que la forma en que arribó la señora Ana Beatriz Romero Pardo al predio Villa Andrea y su convicción de haber adquirido algún derecho frente al mismo por entregar la suma de dinero antes aludida al solicitante, y en todo caso por la ocupación que viene ejerciendo, no corresponde en rigor a un acto de despojo, por el contrario, entiende la Sala que esta fue la manera que halló la señora Romero, en medio de las hostilidades del conflicto, para satisfacer su necesidad como mujer campesina de acceder a la tierra.

Conclusiones del Tribunal y sentido de la decisión

128. La Sala Especializada luego de efectuar el estudio de fondo de la solicitud de restitución y los argumentos de la oposición llega a las siguientes conclusiones:

Los solicitantes y la opositora son sujetos de derechos, pero el predio objeto de del litigio es insuficiente para satisfacerlos

⁴⁵ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 14 Dic. 2018, e2-2014-00101-01. O, Ramírez.

129. Dado que en el presente asunto concurren los presupuestos establecidos en el art. 75 de la L. 1448/2011, la Sala Especializada declarará a los solicitantes titulares del derecho fundamental a la restitución pretendida.

130. La opositora en su condición de segunda ocupante tiene derecho a medidas de atención, ya sean las contempladas en el Acuerdo n.º 33/2016 que orienta a los jueces de restitución de tierras para su determinación, o las que conforme a los hallazgos de este proceso permitan garantizar en debida forma sus derechos.

131. El Tribunal advierte que la decisión que aquí se adopta (ver párrafos 133 a 140) para atender la situación de los sujetos enfrentados será objeto de seguimiento y complementación especial en la etapa posfallo, por las siguientes razones:

131.1. El proceso enfrenta a personas vulnerables, sujetos de reforma agraria que por las dinámicas del conflicto armado vivido en La Cooperativa, padecieron evidentes dificultades para acceder a la tierra y al trabajo rural.

131.2. Los derechos que se reconocen a través de este pronunciamiento se concretan en un predio baldío cuya extensión es ostensiblemente inferior a una UAF, por tanto, en principio parecería insuficiente para el sostenimiento de unos y otros, pues a pesar de ser susceptible de explotación, los solicitantes y la opositora se han visto en la necesidad de trabajar en otros predios para subsistir.

131.3. Por la misma razón, la restitución material del predio Villa Andrea, en principio, no satisfaría completamente el carácter transformador que orienta la justicia transicional en materia de restitución de tierras como mecanismo de reparación integral, pues si bien otorgará seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra al ordenarse su adjudicación, persistirían para la adjudicataria las dificultades para a partir de la explotación del misma satisfacer en condiciones dignas a sus condiciones de subsistencia.

132. Cabe agregar que una restitución con carácter transformador o una medida de atención efectiva para la segunda ocupante, implica garantizar para los núcleos familiares involucrados en el presente trámite, el acceso a una UAF en la región o su equivalencia a través de una UAF predial en otro lugar. Dicha solución pasa por verificar, entre otras cosas, si el sitio donde se ubica el predio Villa Andrea es susceptible de ampliación hasta la extensión de una UAF, y en todo caso, cómo garantizará los medios para que las familias puedan proveer su subsistencia.

La restitución se materializará a través de la compensación con un inmueble en condiciones no inferiores a una UAF predial

133. Los solicitantes, pese al temor ocasionado por los hechos de violencia vividos en La Cooperativa, han manifestado su voluntad de retornar a la región y reanudar las labores de campo que frustró el conflicto armado interno.

134. Si bien lo procedente sería que el retorno se materializara en el predio que fue objeto de abandono, la Sala reitera que tal decisión, además de desconocer el carácter transformador que orienta al proceso, precisamente por la insuficiencia del predio Villa Andrea, ubicaría en una situación desfavorable a la segunda ocupante, no solo como mujer rural, sino como madre cabeza de familia.

135. Cabe agregar a lo dicho que hasta el momento el predio no ha permitido garantizar completamente la subsistencia de la señora Romero Pardo y su menor hija, por lo cual es razonable considerar que tampoco lograría satisfacer la subsistencia de la familia Sánchez Vega al ser más numerosa.

136. Por lo anterior, se dispondrá que la restitución se materialice a través de la compensación con la entrega de un predio que en ningún caso podrá ser inferior a una UAF en la misma región o una UAF predial en una región diferente, para lo cual, el Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD deberá presentar un listado de los inmuebles que permitan cumplir adecuadamente con la compensación, y posteriormente concertará con los restituidos cuál se ajusta mejor a sus necesidades.

137. De esta manera, las medidas transformadoras y con enfoque diferencial pretendidas por los solicitantes, se concretarán en la etapa posfallo una vez reciban de la UAEGRTD el predio con el cual se cumple la orden de compensación.

Medidas en favor de la segunda ocupante

138. Con el propósito de atender la situación de la segunda ocupante el Tribunal no ordenará la transferencia del predio Villa Andrea al Fondo de la UAEGRTD, antes bien, permitirá que continúe ocupando el citado inmueble junto con las porciones de terreno colindantes que conforman el globo de terreno Villa Andrea La Loma, y se ordenará su adjudicación a la ANT, sin perjuicio que durante la etapa posfallo pueda concretarse la formalización de su derecho hasta una UAF, como mínimo predial.

139. Igualmente, se ordenará a la ANT que previamente a la adjudicación del predio objeto del presente trámite junto con las porciones de terreno colindantes que en la actualidad ocupa la aquí opositora, informe a este Tribunal si la Nación cuenta con otras extensiones de tierra baldía que pueda ser susceptible de adjudicación a la señora Romero Pardo, en su condición de sujeto de reforma agraria de manera que se cumpla con el requisito de la UAF o como mínimo con el de la UAF predial.

140. Igualmente, como medida de atención en favor de la segunda ocupante, se ordenará igualmente al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD que defina si en el área que actualmente ocupa la señora Romero Pardo es posible implementar un proyecto productivo, con miras a concretar su implementación en la etapa posfallo.

Otras disposiciones a adoptar

141. Finalmente se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y dado que la entidad vinculada Frontera Energy Colombia Corp., que aduce contar con un contrato vigente para la exploración y explotación de hidrocarburos desde 2011 en el área donde se ubica el predio Villa Andrea, deberá abstenerse de adelantar cualquier labor que pueda comprometer los derechos declarados en favor de los restituidos y de la segunda ocupante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que **JOSÉ ELIÉCER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, NUBIA YANITA VEGA BERNAL**, y sus hijos **EMILCE YANIRA, JHON EFRÉN** y **ANDREA PAOLA SÁNCHEZ VEGA**, son víctima del conflicto armado interno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDA: DECLARAR que los reclamantes **JOSÉ ELIÉCER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **NUBIA YANITA VEGA BERNAL**, además, son víctimas de abandono forzado del predio baldío rural denominado Villa Andrea (identificado en el numeral 4º de los antecedentes del fallo) y por tanto titulares del derecho

fundamental a la restitución cuya materialización se concretará con la entrega de otro predio.

TERCERA: ORDENAR al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD** entregar a **JOSÉ ELIÉCER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **NUBIA YANITA VEGA BERNAL** un predio cuya extensión no puede ser inferior a una unidad agrícola familiar en la vereda La Cooperativa, o una Unidad Agrícola Familiar Predial en una región diferente. Para el cumplimiento de esta orden, el Grupo COJAI:

3.1. Remitirá dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de este fallo un listado de los predios con los cuales se puede materializar la orden judicial.

3.2. Concertará con los restituidos, una vez cuente con el aludido listado, cuál de los inmuebles se ajusta mejor a las necesidades de aquellos.

CUARTA: DECLARAR que los reclamantes tienen derecho a las medidas que con carácter transformador, las cuales se determinen en la etapa posfallo tan pronto como reciban el predio con el cual se cumpla la orden de compensación.

QUINTA: DECLARAR que la señora **ANA BEATRIZ ROMERO PARDO** tiene la condición de segunda ocupante, y por tanto, tiene derecho a las siguientes medidas de atención:

5.1. Permitir a la segunda ocupante continuar ejerciendo la ocupación del predio Villa Andrea junto con las fracciones colindantes, sin perjuicio que durante la etapa posfallo se pueda extender su ocupación a una Unidad Agrícola Familiar, como sujeto de reforma agraria.

5.2. Ordenar a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta sentencia cumpla con lo establecido en los párrafos **138 y 139** del presente fallo.

5.3. Ordenar al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD** que **dentro de los veinte (20) días siguientes** a la notificación de este fallo informen a este Tribunal si en el predio que denomina la segunda ocupante como Villa Andrea La Loma es posible implementar un proyecto productivo, así como las características del mismo, con miras a su implementación durante la etapa posfallo.

SEXTA: La Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta cancelará las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria n.º

236-73659 solamente y de manera previa a la inscripción del acto administrativo de adjudicación que debe expedir la ANT aquí ordenado, momento en el que igualmente registrará la presente sentencia.

SÉPTIMA: ADVERTIR a **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.**, quien cuenta con un contrato vigente para la exploración y explotación de hidrocarburos desde 2011, que deberá abstenerse de adelantar cualquier labor en el predio Villa Andrea que pueda comprometer los derechos declarados en favor de los restituidos y de la segunda ocupante; igualmente, que cualquier labor que adelante requiere autorización previa por parte de este Tribunal.

OCTAVA: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Firmado electrónicamente

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Firmado electrónicamente

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Firmado electrónicamente